

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES**

*Finley Resources Inc., MWS Management Inc., y Prize Permanent Holdings, LLC*

*c.*

*Estados Unidos Mexicanos*

**(Caso CIADI No. ARB/21/25)**

---

**DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE CLARIFICACIÓN DE LA DEMANDADA**

***Miembros del Tribunal***

Sr. Manuel Conthe Gutiérrez, Presidente del Tribunal

Dr. Franz Stirnimann Fuentes, Árbitro

Prof. Alain Pellet, Árbitro

***Secretaria del Tribunal***

Sra. Anneliese Fleckenstein

---

25 de marzo de 2025

Decisión sobre la Solicitud de Clarificación de la Demandada

**I. LA SOLICITUD DE LA DEMANDADA**

1. El 21 de febrero de 2025, la Demandada envió al Tribunal una “Solicitud de Clarificación” formal (en adelante, la “Solicitud”) de la Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad del Tribunal (en adelante, la “Decisión”), ya que la Demandada “está preocupada de que la Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad (Decisión) no parece abordar y resolver completamente las numerosas cuestiones jurisdiccionales planteadas y que, en algunos casos, parezca combinarlas con la fase de cuantificación”<sup>1</sup>.
2. La Solicitud se basa en el Artículo 44 del Convenio del CIADI<sup>2</sup> y en la Regla 19 de las Reglas de Arbitraje del CIADI<sup>3</sup>. En opinión de la Demandada, “el Artículo 44 del Convenio CIADI faculta al Tribunal para resolver cualquier cuestión procesal no prevista en las reglas procesales aplicables, en lo cual, podría encuadrar la clarificación”<sup>4</sup>.
3. Para la Demandada, al no tratarse de un laudo, la Decisión no reviste el carácter de *res judicata* y, por tanto, “[e]l Tribunal es capaz de clarificar los aspectos en los que su análisis pudo ser oscuro e incluso rectificar cualquier error en el que hubiese podido incurrir”<sup>5</sup>. Además, la Demandada afirma que “ni el Convenio del CIADI ni las Reglas de Arbitraje prohíben a las partes solicitar al Tribunal que clarifique una decisión”<sup>6</sup>.
4. En opinión de la Demandada, “la clarificación auxiliará a las partes en la siguiente fase”<sup>7</sup>, ya que la Decisión “no identifica cuál de las supuestas inversiones de las Demandantes serán analizadas para realizar el cálculo de los daños correspondientes. También persisten dudas sobre el alcance de las protecciones de cada Tratado y la jurisdicción *ratione temporis* del Tribunal. Sería mucho más eficaz que el Tribunal aclarase estas cuestiones ahora para que las partes puedan adaptar sus pruebas de daños y perjuicios en consecuencia”<sup>8</sup>.
5. Por último, la Demandada subraya que “en este caso, el objeto de la Solicitud es entender el análisis realizado por el Tribunal, así como las conclusiones a las que arribó respecto [de] las objeciones y argumentos planteados por la Demandada en la fase de jurisdicción y méritos del procedimiento”<sup>9</sup>.
6. En cuanto a las cuestiones específicas que la Demandada desea que se clarifiquen, solicita la respuesta del Tribunal a las siguientes preguntas:

---

<sup>1</sup> Solicitud, párr. 2.

<sup>2</sup> “Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección [Sección 3 Facultades y funciones del Tribunal], en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal”.

<sup>3</sup> “El Tribunal dictará las resoluciones necesarias para la sustanciación del proceso”.

<sup>4</sup> Solicitud, párr. 4.

<sup>5</sup> Solicitud, párr. 6.

<sup>6</sup> Solicitud, párr. 10.

<sup>7</sup> Solicitud, párr. 11.

<sup>8</sup> Solicitud, párr. 11.

<sup>9</sup> Solicitud, párr. 12.

Decisión sobre la Solicitud de Clarificación de la Demandada

- a) Con respecto a las inversiones que las Demandantes alegan haber realizado en México, con la participación de empresas supuestamente bajo su control, como Baku Energy Partners S.A. de C.V., Baku Exploración y Producción S.A. de C.V., Drake-Mesa, S. de R.L. de C.V., y Royal Shale Holdings, S.A. de C.V. y Royal Shale Corporation S.A. de C.V.<sup>10</sup>:
- ¿La evidencia proporcionada por las Demandantes cumple con los estándares probatorios aplicables en este arbitraje para demostrar que realizaron una inversión en México?
  - ¿Cuáles son los elementos específicos que llevaron al Tribunal a concluir que las Demandantes ejercían control sobre las entidades involucradas en la supuesta inversión (Baku Energy Partners; Baku Exploración y Producción; Drake-Mesa; Royal Shale Holdings y Royal Shale Corporation)?
  - ¿Cómo afecta la presentación gradual y con reservas de la información sobre el control de las inversiones al análisis de que las Demandantes son inversionistas?
  - ¿Las actividades realizadas por Baku Energy Partners, Baku Exploración y Producción, Royal Shale Holdings, Royal Shale Corporation y Drake-Mesa son atribuibles a las Demandantes?
  - ¿El análisis pendiente en la fase de daños podría modificar las conclusiones sobre jurisdicción?
  - Si la conclusión respecto a la maquinaria y equipo especializado como “‘propiedad tangible’ adquirida para fines comerciales” se limita exclusivamente a los elementos enlistados en el Anexo DT-6, o si resulta aplicable algún otro equipo adquirido por las Demandantes para cumplir obligaciones contractuales en virtud del Contrato 821.
  - Si se estableció que los patios y almacenes fueron adquiridos específicamente para los contratos en cuestión, o si dicha cuestión se resolverá durante la fase de cuantificación.
  - Dado que el Tribunal concluyó que no es necesario analizar si todos los gastos y elementos reclamados califican como inversiones en esta etapa, ¿siguen teniendo las Demandantes la carga de probar que dichos gastos y elementos califican como inversiones bajo el TLCAN? Y de ser así, ¿este análisis pendiente podría modificar las conclusiones sobre jurisdicción o responsabilidad en la etapa posterior?
- b) Con respecto a la denominada “Fianza Dorama”<sup>11</sup>:
- ¿Deben las Demandantes probar que la Fianza Dorama es una inversión

---

<sup>10</sup> Solicitud, párrs. 18, 24.

<sup>11</sup> Solicitud, párr. 27.

Decisión sobre la Solicitud de Clarificación de la Demandada

independiente?

- Si la Fianza Dorama califica como una inversión autónoma bajo las definiciones de “inversión” del TLCAN.

c) Con respecto al análisis del Tribunal sobre las supuestas inversiones existentes de las Demandantes<sup>12</sup>:

- ¿El Tribunal determinó que el Contrato 821 califica como una inversión bajo el TLCAN o bajo el T-MEC?
- ¿Qué consideraciones y análisis realizó el Tribunal de las resoluciones realizadas por los tribunales mexicanos?
- ¿El Tribunal puede conciliar su determinación sobre “indefensión” con el reconocimiento expreso de que el T-MEC es aplicable a presuntas violaciones ocurridas después del 1 de julio de 2020?

d) Con respecto a “la prescripción de las reclamaciones presentadas por las Demandantes”<sup>13</sup>:

- En la perspectiva del Tribunal, bajo el principio de “eficiencia procesal”, ¿puede ampliarse la protección de un tratado que ya no está en vigor?
- ¿El Tribunal considera que se puede aplicar el T-MEC a reclamaciones presentadas bajo el TLCAN?

e) Con respecto a la nacionalidad de las empresas Integradora y Zapata<sup>14</sup>:

- El Tribunal determinó que “si México creía que Integradora o Zapata no eran empresas mexicanas, porque no eran propiedad de nacionales mexicanos, le correspondía a México presentar esas pruebas”. ¿El Tribunal considera que México tenía la carga de la prueba de demostrar que dichas empresas no son mexicanas?
- ¿La Decisión del Tribunal sobre la nacionalidad de Integradora y Zapata fue analizada a la luz del TLCAN o del T-MEC?

7. A modo de conclusión, la Demandada solicita que “de conformidad con el Artículo 44 del Convenio CIADI y la Regla 19 de las Reglas de Arbitraje, el Tribunal emita una clarificación de la Decisión de Jurisdicción y Responsabilidad en relación con los puntos señalados en esta

---

<sup>12</sup> Solicitud, pág. 12, párr. 34.

<sup>13</sup> Solicitud, pág. 13, párr. 37.

<sup>14</sup> Solicitud, pág. 13, párr. 39.

Decisión sobre la Solicitud de Clarificación de la Demandada

solicitud”<sup>15</sup>.

## II. LA RESPUESTA DE LAS DEMANDANTES

8. Previa invitación del Tribunal, el 3 de marzo de 2025, las Demandantes presentaron su respuesta (en adelante, “la Respuesta”) a la Solicitud de la Demandada, la cual rechazaron por considerarla “un intento de apelar la Decisión del Tribunal sobre Jurisdicción y Responsabilidad. México alega que simplemente está planteando preguntas sobre el análisis del Tribunal en la Decisión. Sin embargo, las respuestas a las preguntas de México ya están proporcionadas en la Decisión o serán abordadas en el Laudo al concluir este arbitraje”<sup>16</sup>.
9. Las Demandantes argumentan que “no existe fundamento alguno que respalde la posibilidad de apelar la Decisión por los motivos planteados en la Solicitud de México. Ni el Convenio del CIADI ni las Reglas de Arbitraje del CIADI autorizan al Tribunal a revisar la Decisión. Asimismo, la Solicitud de Aclaración [no] se ajusta a la regla excepcional establecida por los dos tribunales que han permitido la revisión de una decisión previa al laudo”<sup>17</sup>.
10. Las Demandantes recuerdan que en el año 2013 el tribunal en *ConocoPhillips c. Venezuela* consideró una solicitud de “aclaración” en virtud del Artículo 44 y la rechazó correctamente<sup>18</sup>. “Venezuela presentó una carta similar a la de México en este caso, solicitando ‘aclaraciones y explicaciones adicionales del Tribunal respecto de ciertas conclusiones de la Decisión sobre Jurisdicción y Fondo’. En su rechazo a la solicitud de Venezuela, el tribunal concluyó que el artículo 44 se refiere a cuestiones procesales, lo que permite llenar lagunas cuando el Convenio y el Reglamento no se pronuncian al respecto. ‘No puede considerarse que confiera un amplio poder tácito de decisión sustantiva’”<sup>19</sup>.
11. Las Demandantes argumentan además que “el tribunal en *ConocoPhillips* señaló que el Convenio del CIADI contiene disposiciones que permiten la revisión de las acciones de un tribunal únicamente una vez que se ha dictado un laudo. El tribunal examinó la Sección 3 de la Parte IV del Convenio y concluyó respecto a la capacidad de responder a solicitudes de aclaración: ‘nada en sus disposiciones insinúa siquiera tal facultad’. Posteriormente, el tribunal señaló entonces que sólo la Sección 5 confiere poderes a un tribunal para interpretar o revisar un laudo y a un comité *ad hoc* para anular un laudo. Las disposiciones y la estructura actuales del Convenio ‘excluyen la posibilidad de que los poderes de reconsideración propuestos puedan entenderse incluidos en el Convenio’. Como resultado, el tribunal rechazó la solicitud

---

<sup>15</sup> Solicitud, párr. 42.

<sup>16</sup> Respuesta, párr. 1.

<sup>17</sup> Respuesta, párr. 1.

<sup>18</sup> **CL-0110**, *ConocoPhillips Petrozuata B.V. y otros c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/30, Decisión sobre la Solicitud de Reconsideración de la Demandada, 10 de marzo de 2014 (en adelante, *ConocoPhillips*).

<sup>19</sup> Respuesta, párr. 4, donde se cita **CL-0110**, *ConocoPhillips*, párr. 22.

Decisión sobre la Solicitud de Clarificación de la Demandada

de aclaración de Venezuela, concluyendo que la decisión previa al laudo era definitiva en los asuntos que abordaba”<sup>20</sup>. [Correcciones a la traducción hechas por el Tribunal]

12. Según las Demandantes, en el año 2014, el tribunal en *Perenco Ecuador c. Ecuador* adoptó el mismo enfoque que el tribunal en *ConocoPhillips c. Venezuela*<sup>21</sup>. “En ese caso, Ecuador presentó una ‘Moción de Reconsideración’ después de que el tribunal emitió su decisión sobre jurisdicción y responsabilidad. De manera similar a México en este caso, Ecuador solicitó al tribunal que reabriera su decisión debido a ‘reiteradas omisiones del [tribunal] al no resolver cuestiones que le fueron planteadas, violando normas fundamentales de procedimiento, extralimitándose manifiestamente en sus facultades y omitiendo exponer los motivos en que se funda [la decisión]’. Según el tribunal, ‘Ecuador otorga especial importancia a la ‘opinión disidente’ del profesor Georges Abi-Saab en el caso de *ConocoPhillips v. Venezuela*’. El tribunal en *Perenco* señaló que la cuestión fundamental era ‘si [el Tribunal] puede, en ausencia de una norma procesal expresa en el Convenio o en las Reglas (o en un acuerdo de las Partes), reabrir y modificar la Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad’. En lo relevante para este caso, el tribunal concluyó con respecto al artículo 44 que: ‘simplemente no existe una facultad general para reabrir y revertir laudos, ni considera el Tribunal que la ausencia de tal facultad constituya una laguna que deba ser llenada...’”<sup>22</sup>. [Correcciones a la traducción hechas por el Tribunal]
13. Las Demandantes argumentan además que el tribunal en *Perenco* “examinó tanto la decisión mayoritaria como la disidente en *ConocoPhillips*. [...] [L]a disidencia en *ConocoPhillips* [fue emitida por] el árbitro designado por el Estado, el Profesor Abi-Saab [quien] afirm[ó] que, incluso sin autorización del Convenio o del Reglamento, un tribunal debería poder reabrir una decisión en circunstancias limitadas, a saber, si ‘había cometido un error de derecho o de hecho que lo llevó a equivocarse en sus conclusiones, o en caso de nuevas pruebas o cambios de circunstancias que tuvieran el mismo efecto’. El Profesor Abi Saab consideró que podrían existir tres escenarios que constituirían motivos para que un tribunal revise una decisión previa: 1. tomar conciencia de haber cometido un error en la interpretación de la evidencia o en el establecimiento de los hechos que le llevó a equivocarse en sus conclusiones jurídicas; 2. la decisión no fue consecuencia de los hechos tal como fueron determinados; que nueva evidencia creíble demuestra que los hechos establecidos por el tribunal se basaron en premisas erróneas; o 3. El cambio de circunstancias ha hecho que la decisión resultara insostenible por cualquier motivo”<sup>23</sup>. En opinión de las Demandantes, “[e]l tribunal en *Perenco* señaló correctamente la premisa sobre la cual se basó la opinión disidente del Profesor Abi-Saab. Su preocupación radicaba en que Venezuela presentó nueva evidencia que *no* estaba disponible para el tribunal en el momento que se emitió la decisión sobre el fondo y consideró que dicha evidencia tenía un carácter determinante en un aspecto clave durante la fase de fondo. Cabe destacar que su preocupación estaba fundamentada en la Regla 38(2) de las Reglas de Arbitraje

---

<sup>20</sup> Respuesta, párr. 5, donde se cita CL-0110, *ConocoPhillips*, párr. 23.

<sup>21</sup> CL-0111, *Perenco Ecuador Limited c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/6, Decisión sobre la Solicitud de Reconsideración del Ecuador, 10 de abril de 2015 (en adelante, *Perenco*).

<sup>22</sup> Respuesta, párrs. 6-7, donde se cita CL-0111, *Perenco*, párrs. 5, 21, 23, 77.

<sup>23</sup> Respuesta, párr. 8, donde se cita CL-0112, *ConocoPhillips*, Opinión Disidente de Georges Abi-Saab, párr. 57.

Decisión sobre la Solicitud de Clarificación de la Demandada

del CIADI ([e]xcepcionalmente, el Tribunal podrá, antes de que se haya dictado el laudo, reabrir el procedimiento sobre la base de que se han presentado nuevas pruebas de tal naturaleza que constituyen un factor decisivo...). El tribunal consideró comprensible por qué creía que la Regla 38(2) debía aplicarse. El tribunal en *Perenco* no estuvo de acuerdo con la opinión del profesor Abi-Saab. Al igual que la mayoría en *ConocoPhillips*, el tribunal consideró que [el] Convenio y las Reglas no otorgan a los tribunales el poder general de reconsideración de una decisión. Además, el tribunal señaló, en sus consideraciones, que Ecuador no presentó nueva evidencia de una relevancia comparable a la que Venezuela había alegado. Por lo tanto, la situación que preocupaba al profesor Abi-Saab no existía”<sup>24</sup>. [Correcciones a la traducción hechas por el Tribunal]

14. Las Demandantes reconocen que, en el año 2016, el tribunal en *Standard Chartered Bank c. Tanzania Electric Supply Company*<sup>25</sup>, si bien afirmó que ni las Reglas ni el Convenio contenían una disposición que “tratara explícitamente la cuestión de la reconsideración de una decisión”, señaló que los “Artículos 51 y 52 autorizan la reconsideración de un laudo. El artículo 51 permite revisar un laudo a la luz del ‘descubrimiento de algún hecho de tal naturaleza que afecte decisivamente al laudo’. El artículo 52 se relaciona con la anulación de un laudo. El tribunal señaló que no existe un equivalente a estas disposiciones con respecto a las decisiones”<sup>26</sup>, “pero determinó, no obstante, que tenía la autoridad inherente para determinar su propia competencia que incluía la capacidad de redeterminar sus decisiones”. Para las Demandantes, “[s]i bien esta decisión no está particularmente bien fundamentada, parece basarse en las nociones de practicidad y eficiencia del tribunal. Al crear esta autoridad, el tribunal se guio por las limitaciones previstas en el artículo 51 para la reapertura de laudos: (i) Se descubre un hecho; (ii) De tal naturaleza que afecte decisivamente a la decisión previa al laudo; (iii) Que era desconocido para el Tribunal y para el solicitante cuando se dictó la decisión previa al laudo; (iv) Que la ignorancia del solicitante no se debió a negligencia; y (v) Que la solicitud de reconsideración se presentó dentro de los 90 días siguientes al descubrimiento del hecho”<sup>27</sup>. [Correcciones a la traducción hechas por el Tribunal]
15. Las Demandantes indican además que el tribunal en *Standard Chartered Bank* “advirtió sobre el alcance limitado de la facultad que había reconocido”<sup>28</sup>. El tribunal señaló específicamente que “[c]ualquiera que sea el poder que tenga el tribunal para reconsiderar una decisión, ese poder debe extenderse al menos a los motivos para reabrir un laudo en virtud del Artículo 51. Pero ese poder no debe considerarse ilimitado. Como se dijo anteriormente, las decisiones que toman los tribunales del CIADI en el curso de un caso son vinculantes, y generaría una considerable incertidumbre si los tribunales afirmaran tener un poder ilimitado para reabrir cualquier decisión que hayan tomado. Una decisión de un tribunal del CIADI no puede

---

<sup>24</sup> Respuesta, párrs. 9-10.

<sup>25</sup> **CL-0113**, *Standard Chartered Bank (Hong Kong) Limited c. Tanzania Electric Supply Company Limited (TANESCO)*, Caso CIADI No. ARB/10/20, Laudo, 12 de septiembre de 2016 (en adelante, *Standard Chartered Bank*).

<sup>26</sup> Respuesta, párr. 11, donde se cita **CL-0113**, *Standard Chartered Bank*, párr. 307.

<sup>27</sup> Respuesta, párr. 12.

<sup>28</sup> Respuesta, párr. 13.

Decisión sobre la Solicitud de Clarificación de la Demandada

considerarse simplemente un borrador que puede reabrirse a voluntad”<sup>29</sup>. Según las Demandantes, el tribunal en *Standard Chartered Bank* “enfaticó la razón por la cual estaba creando esta nueva facultad. Se alegó que el tribunal había llegado a su decisión sin conocer ‘hechos materiales que una de las partes había ocultado deliberadamente’ y que podría haber llegado a una decisión diferente si hubiera conocido esos hechos. De hecho, el tribunal señaló la gravedad de los hechos materiales que se habían ocultado y cómo había sido inducido al error”<sup>30</sup>.

16. Las Demandantes afirman que no están de acuerdo con el tribunal en *Standard Chartered Bank*: “Ni el Convenio del CIADI ni las Reglas del CIADI autorizan a los tribunales a crear reglas para reabrir decisiones. En este sentido, los tribunales en *ConocoPhillips* y *Perenco* tenían razón. Tales solicitudes están reservadas a los laudos dictados al término del arbitraje, e incluso en ese caso, en circunstancias muy limitadas y excepcionales que no se dan en el presente caso”<sup>31</sup>.
17. Además, las Demandantes subrayan que “México no presenta ninguna nueva evidencia que haya surgido después de que se dictó la Decisión. México tampoco alega que los Demandantes ocultaron dicha prueba. De hecho, como sabe el Tribunal, México no cumplió con sus obligaciones de revelación respecto de cuestiones materiales en disputa y ocultó al Tribunal pruebas testificales críticas”<sup>32</sup>. [Correcciones a la traducción hechas por el Tribunal]
18. El análisis de las Demandantes se extiende además a la decisión adoptada en el año 2017 por el tribunal en *Burlington Resources Inc. c. Ecuador*<sup>33</sup>, cuando el tribunal “se enfrentó a una solicitud de reconsideración de la decisión del tribunal sobre responsabilidad. Ecuador cuestionó la base legal de una de las decisiones del tribunal. Ecuador también sostuvo que el tribunal había tomado una decisión sin el pleno conocimiento de los hechos, porque el demandante había ocultado pruebas clave. El tribunal en *Burlington* confirmó que el Convenio del CIADI o las Reglas del CIADI no permiten que los tribunales reconsideren sus decisiones. El tribunal tomó nota de las decisiones contradictorias antes mencionadas en *ConocoPhillips* y *Perenco* con [*Standard Chartered Bank*], este último compartiendo una opinión expresada anteriormente por el Profesor Abi-Saab”<sup>34</sup>. Según las Demandantes, el tribunal “advirtió sobre los riesgos de reabrir decisiones previas al laudo: ‘Cualquiera que sea la justificación, estos tribunales expresan la opinión de que una cuestión resuelta una vez en el curso de un arbitraje no debería, en principio, ser revisado en el mismo procedimiento. Independientemente de *res judicata*, la lógica de esta opinión es evidente: una postura contraria frustraría el propósito de una solución eficiente de las disputas, al implicar una constante re-litigación sobre cuestiones ya resueltas, con consecuencias adversas inevitables en términos de mayores costos y duración

---

<sup>29</sup> Respuesta, párr. 13, donde se cita **CL-0113**, *Standard Chartered Bank*, párr. 322.

<sup>30</sup> Respuesta, párr. 14, donde se cita **CL-0113**, *Standard Chartered Bank*, párr. 324.

<sup>31</sup> Respuesta, párr. 15.

<sup>32</sup> Respuesta, párr. 16.

<sup>33</sup> **CL-0114**, *Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión sobre Reconsideración y Laudo, 7 de febrero de 2017 (en adelante, *Burlington*).

<sup>34</sup> Respuesta, párr. 18.

Decisión sobre la Solicitud de Clarificación de la Demandada

del procedimiento. Además, la posibilidad de volver a litigar las cuestiones pondría en peligro la seguridad jurídica y, en última instancia, socavaría la confianza de los usuarios en el sistema”<sup>35</sup>. [Correcciones a la traducción hechas por el Tribunal]

19. Las Demandantes reconocen que el tribunal de *Burlington* consideró que “podrían existir circunstancias excepcionales que justifiquen la reapertura de una decisión. Similar a [*Standard Chartered Bank*], el tribunal se basó en el Artículo 51 del Convenio del CIADI, y determinó que las decisiones podrían ser reconsideradas únicamente si surgía un hecho decisivo y previamente desconocido. Al hacer esta determinación, el tribunal advirtió que su decisión “no es un borrador que pueda reabrirse a discreción”<sup>36</sup>. Y “[a]plicando la facultad que había reconocido, el tribunal consideró que las preguntas de Ecuador sobre su interpretación jurídica equivalían a una apelación. El tribunal señaló que no se permiten apelaciones bajo el Artículo 53 del Convenio del CIADI. Con respecto al argumento de Ecuador de que el tribunal había sido inducido a error sobre los hechos, el tribunal señaló que Ecuador no había presentado ninguna información nueva que fuera previamente desconocida para las partes o para el tribunal, ni que dicha información tuviera la capacidad de influir decisivamente en el resultado de la decisión. Al final, el tribunal de *Burlington* rechazó el intento de apelación de Ecuador”<sup>37</sup>. [Correcciones a la traducción hechas por el Tribunal]
20. Las Demandantes expresan también su desacuerdo con el tribunal de *Burlington* e insisten en que “[n]i el Convenio del CIADI ni las Reglas del CIADI autorizan a los tribunales a crear reglas para reabrir decisiones. En este sentido, los tribunales en *ConocoPhillips* y *Perenco* tenían razón. Tales solicitudes están reservadas exclusivamente a los laudos dictados al término del arbitraje, e incluso en ese caso, en circunstancias muy limitadas y excepcionales que no se dan en el presente caso”<sup>38</sup>.
21. Las Demandantes concluyen que, a la luz de lo anterior, “el Tribunal debe rechazar la Solicitud de Aclaración de México. No existe autoridad bajo el Convenio del CIADI ni en las Reglas de Arbitraje del CIADI que autorice [a] México a formular preguntas al Tribunal o permitir que éste responda a dichas preguntas. Esto es particularmente cierto cuando las preguntas de México no son más que un intento encubierto de solicitar al Tribunal que reconsidere su Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad. La Decisión no fue un borrador ni una recomendación, y no debe estar sujeta a revisión bajo el pretexto de ‘entender el análisis del Tribunal’. Además, la Solicitud de Aclaración de México no satisface la regla creada por los árbitros para reconsiderar las decisiones previas al laudo. México no presentó ningún hecho o circunstancia nueva que justifique la revisión de la Decisión”<sup>39</sup>. [Correcciones a la traducción hechas por el Tribunal]

---

<sup>35</sup> Respuesta, párr. 18, donde se cita **CL-0114**, *Burlington*, párr. 91.

<sup>36</sup> Respuesta, párr. 19, donde se cita **CL-0114**, *Burlington*, párr. 96.

<sup>37</sup> Respuesta, párr. 20.

<sup>38</sup> Respuesta, párr. 21.

<sup>39</sup> Respuesta, párrs. 22-23.

### **III. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL**

22. El Tribunal considera útil comenzar su análisis recordando la parte dispositiva de su Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad (Revisada) de 8 de enero de 2025, que reza:

#### **A. SOBRE JURISDICCIÓN**

*1. El Tribunal declara que goza de jurisdicción para conocer de las siguientes reclamaciones:*

*a) Que México violó el Artículo 14.6 sobre NMT del T-MEC como resultado de la falta de debido proceso y la denegación de justicia resultantes de las demoras en que incurrieron los tribunales mexicanos al dirimir las demandas relativas a los Contratos 803 y 804.*

*b) Que México violó el Artículo 1105 sobre NMT y TJE del TLCAN como resultado de la Sentencia del TUCMA que resolvió la demanda contractual relativa al Contrato 821.*

*c) Que México violó el Artículo 1105 sobre NMT y TJE del TLCAN como resultado de la Sentencia del TFJA, de fecha 4 de octubre de 2018, que confirmó la rescisión administrativa por parte de PEP del Contrato 821.*

*d) Que México violó los Artículos 1105 sobre NMT y TJE del TLCAN y el Artículo 1102 sobre Trato Nacional del TLCAN como resultado de los actos relacionados con el Contrato 821 que PEP o PEMEX llevaron a cabo con posterioridad al 25 de marzo de 2018.*

*2. El Tribunal declara que carece de jurisdicción sobre todas las demás reclamaciones formuladas por las Demandantes en este arbitraje.*

#### **B. SOBRE RESPONSABILIDAD**

*1. El Tribunal desestima las reclamaciones de que México violó el Artículo 14.6 sobre NMT del T-MEC como resultado de la supuesta falta de debido proceso y denegación de justicia resultantes de las demoras en que incurrieron los tribunales mexicanos al dirimir las demandas de las Demandantes relativas a los Contratos 803 y 804.*

*2. El Tribunal desestima la reclamación de que México violó el Artículo 1105 sobre NMT del TLCAN como resultado de la Sentencia del TUCMA que resolvió la demanda contractual relativa al Contrato 821.*

*3. El Tribunal declara que México violó el Artículo 1105 sobre NMT y TJE del TLCAN como resultado de la sentencia de 4 de octubre de 2018 del TFJA que confirmó la rescisión administrativa por parte de PEP del Contrato 821.*

Decisión sobre la Solicitud de Clarificación de la Demandada

4. El Tribunal declara que México violó [el] Artículo[] 1105 sobre NMT y TJE del TLCAN y el Artículo 1102 sobre Trato Nacional del TLCAN como resultado de los siguientes actos de PEP relacionados con el Contrato 821:

a) La decisión adoptada el 16 de mayo de 2018, durante una reunión de la dirección de PEP en Villahermosa (Tabasco) (la “Reunión de Villahermosa”), de ejecutar la Fianza Dorama.

b) La emisión, el 10 de noviembre de 2021, del finiquito unilateral de la Fianza del Contrato 821.

c) La continuación, luego del 9 de abril de 2018 (es decir, la fecha del Acta Circunstanciada que resuelve la controversia entre PEP e Integradora y Zapata), de la defensa legal de PEP en contra de las Demandantes en el juicio de nulidad resuelto por la Sentencia del TFJA el 4 de octubre de 2018.

d) Cualquier otro acto de PEP o Pemex que haya tenido lugar con posterioridad al 25 de marzo de 2018 y que se haya realizado en preparación del finiquito unilateral del Contrato 821, o a consecuencia de él, como la ejecución de la Fianza Dorama.

23. Como observación preliminar, el Tribunal advierte que ninguna de las cuestiones planteadas en la Solicitud hace referencia alguna a esa parte dispositiva de la Decisión, y mucho menos solicita la clarificación de alguna determinación específica contenida en ella.

24. Para el Tribunal, la Solicitud le pide que lleve a cabo varias tareas diferentes:

- (i) “[C]larificar los aspectos en los que su análisis pudo ser oscuro” y permitir a las Demandantes “entender el análisis realizado por el Tribunal, así como las conclusiones a las que arribó”, en particular, sobre las excepciones jurisdiccionales planteadas por la Demandada<sup>40</sup>.
- (ii) “[R]ectificar cualquier error en el que hubiese podido incurrir [el Tribunal]”<sup>41</sup>.
- (iii) “[A]uxiliar[] a las partes en la siguiente fase”, en particular, identificando “cuál de las supuestas inversiones de las Demandantes serán analizadas para realizar el cálculo de los daños correspondientes” o disipando “dudas sobre el alcance de las protecciones de cada Tratado y la jurisdicción *ratione temporis* del Tribunal”<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> Solicitud, párrs. 6, 12.

<sup>41</sup> Solicitud, párr. 6.

<sup>42</sup> Solicitud, párr. 11.

Decisión sobre la Solicitud de Clarificación de la Demandada

25. Para el Tribunal, las cuestiones específicas planteadas o las solicitudes de clarificación formuladas en la Solicitud pueden agruparse en dos grandes bloques, que se corresponden, en líneas generales, por un lado, con los objetivos mencionados en los apartados i) y ii) del párrafo anterior (objetivos que podrían incluirse bajo la denominación “Eliminación de incertidumbres y rectificación de errores”) y, por otro lado, en el apartado iii) (es decir, “Proporcionar orientaciones para la etapa de cuantificación de daños”).

**a) Eliminación de incertidumbres y rectificación de errores**

26. Este primer bloque comprende cuestiones en las que la Demandada parece discrepar del contenido, la justificación, la suficiencia o la coherencia de las conclusiones del Tribunal, discrepancias implícitas que se presentan en forma de preguntas. Las preguntas específicas que corresponden a este bloque son las siguientes:

- *La evidencia proporcionada por las Demandantes ¿cumple con los estándares probatorios aplicables en este arbitraje para demostrar que realizaron una inversión en México?*
- *¿Cómo afecta la presentación gradual y con reservas de la información sobre el control de las inversiones al análisis de que las Demandantes son inversionistas?*
- *¿Podría el análisis pendiente en la fase de daños modificar las conclusiones sobre jurisdicción?*
- *¿Qué consideraciones y análisis realizó el Tribunal de las resoluciones realizadas por los tribunales mexicanos?*
- *¿El Tribunal puede conciliar su determinación sobre “indefensión” con el reconocimiento expreso de que el T-MEC es aplicable a presuntas violaciones ocurridas después del 1 de julio de 2020?*
- *En opinión del Tribunal, bajo el principio de “eficiencia procesal”, ¿puede ampliarse la protección de un tratado que ya no está en vigor?*
- *¿Considera el Tribunal que se puede aplicar el T-MEC a reclamaciones presentadas bajo el TLCAN?*
- *El Tribunal determinó que “si México creía que Integradora o Zapata no eran empresas mexicanas, porque no eran propiedad de nacionales mexicanos, le correspondía a México presentar esas pruebas”. ¿Considera el Tribunal que México tenía la carga de la prueba de demostrar que dichas empresas no son mexicanas?*

Decisión sobre la Solicitud de Clarificación de la Demandada

- *La Decisión del Tribunal sobre la nacionalidad de Integradora y Zapata ¿fue analizada a la luz del TLCAN o del T-MEC? [Correcciones al documento original hechas por el Tribunal]*

27. En opinión del Tribunal, estas cuestiones constituyen una apelación tácita contra las correspondientes conclusiones de la Decisión.

- Esto se reconoce abiertamente cuando la Demandada argumenta, por ejemplo, que “[e]l análisis del Tribunal falla en identificar y abordar que un tribunal nacional resolvió de forma legal y definitiva el alcance y naturaleza de la rescisión y, por ende, la vigencia del contrato 821, de conformidad con la legislación nacional. Lo anterior da la apariencia de que este Tribunal consideró su papel como el de un tribunal de apelación que podría revertir las decisiones judiciales de un tribunal mexicano. En particular, la Demandada no ve que la Decisión del Tribunal haya analizado y descrito los efectos de la decisión adoptada por tribunales nacionales en cumplimiento de su legislación”<sup>43</sup>. Correcciones al documento original hechas por el Tribunal]

28. Tal como se analizará en la sección relativa a los fundamentos jurídicos de la Solicitud, el Tribunal tiene que desestimar todas estas cuestiones, pues equivalen a una apelación contra la Decisión, algo que no está autorizado por las Reglas.

**b) Proporcionar orientaciones para la etapa de cuantificación de daños**

29. Este segundo bloque consiste en preguntas relacionadas con cuestiones que la Decisión no abordó ni resolvió, ya sea porque el Tribunal no consideró necesario resolverlas en una Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad o porque no se plantearon, pero que, no obstante, según la Demandada, es probable que se planteen y sean relevantes en la etapa de cuantificación.

30. Las preguntas específicas que corresponden a esta categoría son las siguientes:

- *Si la conclusión respecto a la maquinaria y equipo especializado como “‘propiedad tangible’ adquirida para fines comerciales” se limita exclusivamente a los elementos enlistados en el Anexo DT-6, o si se aplica también a cualquier otro equipo adquirido por las Demandantes para cumplir con las obligaciones contractuales bajo el Contrato 821.*
- *¿Cuáles son los elementos específicos que llevaron al Tribunal a concluir que las Demandantes ejercían un control sobre las entidades involucradas en la supuesta inversión (Baku Energy Partners; Baku Exploración y Producción; Drake-Mesa; Royal*

---

<sup>43</sup> Solicitud, párrs. 31-32.

Decisión sobre la Solicitud de Clarificación de la Demandada

*Shale Holdings y Royal Shale Corporation)?*

- *Si la Fianza Dorama califica como una inversión autónoma bajo las definiciones de “inversión” del TLCAN.*
- *El Tribunal ¿determinó que el Contrato 821 califica como una inversión bajo el TLCAN o bajo el T-MEC?*
- *¿Deben las Demandantes probar que la Fianza Dorama es una inversión independiente?*
- *¿Las actividades realizadas por Baku Energy Partners, Baku Exploración y Producción, Royal Shale Holdings, Royal Shale Corporation y Drake-Mesa son atribuibles a las Demandantes?*
- *Si se estableció que los yards y almacenes fueron adquiridos específicamente para los contratos en cuestión, o si dicha cuestión se resolverá durante la fase de cuantificación.*
- *Dado que el Tribunal concluyó que no es necesario analizar si todos los gastos y elementos reclamados califican como inversiones en esta etapa, ¿siguen teniendo las Demandantes la carga de probar que dichos gastos y elementos califican como inversiones bajo el TLCAN? Y de ser así, ¿este análisis pendiente podría modificar las conclusiones sobre jurisdicción o responsabilidad en la etapa posterior? Correcciones al documento original hechas por el Tribunal]*

31. A través de estas preguntas, la Demandada no apela ni impugna la Decisión, sino que invita al Tribunal a ir más allá, a complementarla y resolver ahora, antes de los alegatos de la etapa de cuantificación de daños, varias cuestiones que, en opinión de la Demandada, se plantearán durante esa nueva etapa.

32. Con independencia de si el Tribunal tiene autoridad para hacerlo —algo que se discutirá en la sección siguiente—, el Tribunal no considera apropiado responder en esta coyuntura a las preguntas de este bloque, ya que (i) no se sabe si se plantearán o no durante la etapa de cuantificación de daños; y (ii) incluso si se plantean, corresponderá a las Partes abordarlas en sus alegatos, sin más limitación por parte del Tribunal que su Decisión de 8 de enero de 2025 y el recordatorio del Tribunal a las Partes en el párrafo 3 de la Resolución Procesal No. 14<sup>44</sup>. Si las cuestiones de este segundo bloque se plantean en la nueva etapa del arbitraje y resultan relevantes para la determinación de la cuantificación de los daños, corresponderá

---

<sup>44</sup> “3. Esta etapa del arbitraje versa sobre la cuantificación de los daños ocasionados a las Demandantes, si los hubiere. Así, las presentaciones y las pruebas de las Partes deberán referirse a cuestiones de hecho y de derecho que se encuentren directamente relacionadas con la determinación de dicha cuantificación y que resulten específicamente relevantes para esta”.

Decisión sobre la Solicitud de Clarificación de la Demandada

efectivamente al Tribunal resolverlas, previa consideración de los argumentos de las Partes, en el Laudo.

**IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD DE LA DEMANDADA**

33. Con respecto a los fundamentos jurídicos de la Solicitud, el Tribunal observa, *en primer lugar*, que la Solicitud no aduce ningún hecho nuevo ni hace referencia a ninguna prueba nueva que, al ser desconocida por el Tribunal en el momento en que dictó su Decisión, pudiera justificar que el Tribunal “revisara” su Decisión, como se prevé, por ejemplo, para los laudos en el Artículo 51 del Convenio del CIADI o en la Regla 50(1)(c)(ii), como resultado del “conocimiento de algún hecho [] de naturaleza tal que afectará decisivamente el laudo y [de la existencia de pruebas de] que cuando se dictó el laudo dicho hecho no era de conocimiento del Tribunal ni del solicitante y que la ignorancia del solicitante sobre dicho hecho no se debió a su negligencia”.
34. En consecuencia, el Tribunal no ve la necesidad de pronunciarse sobre la cuestión tan ampliamente debatida por las Demandantes en su Respuesta sobre si los tribunales tienen una facultad implícita para revisar sus decisiones sobre jurisdicción y responsabilidad antes de dictar el laudo si, en el interín, surgen nuevos hechos o pruebas que se contradicen con esas decisiones anteriores. Así, el Tribunal no ve necesidad de analizar los casos *ConocoPhillips*, *Perenco*, *Standard Chartered Bank* o *Burlington*, ya que, en especial los dos últimos, no guardan relación directa con el presente caso.
35. *En segundo lugar*, tal como ya se indicó en el párrafo 23 *supra*, la Solicitud no se refiere a ninguna ambigüedad u oscuridad en la parte dispositiva de la Decisión, una ambigüedad u oscuridad que efectivamente podría haber creado incertidumbre sobre el alcance de los incumplimientos atribuidos a México en la Decisión y, por lo tanto, haber impedido a las Partes evaluar con certeza la cuantificación de la responsabilidad de México, exigiendo así que el Tribunal clarificara su Decisión antes del inicio de esta segunda etapa del arbitraje.
36. *En tercer lugar*, tal como se indicara *supra*, las dos disposiciones en las que la Demandada ha basado su Solicitud son el Artículo 44 del Convenio del CIADI y la Regla 19 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, dos disposiciones que otorgan al Tribunal la facultad de decidir, mediante una resolución procesal, cualquier “cuestión de procedimiento” que pueda requerir la “sustanciación del proceso”.
37. En opinión del Tribunal, tal como se indica en el párrafo 36 *supra*, estas dos disposiciones podrían invocarse para solicitarle al Tribunal una verdadera “clarificación” de la parte

Decisión sobre la Solicitud de Clarificación de la Demandada

dispositiva de su Decisión, si alguna de las Partes hubiera demostrado que contenía alguna ambigüedad u oscuridad de naturaleza tal que pudiera afectar decisivamente la decisión del Tribunal sobre cuantificación de daños y que, por ende, debía disiparse antes del inicio de la etapa de cuantificación. Sin embargo, como ya se ha explicado en el párrafo 23, esto no es lo que ocurre con la Solicitud.

38. En conclusión, las dos disposiciones no pueden ser consideradas como la base para que el Tribunal cumpla los dos objetivos que, según la interpretación del Tribunal, persigue la Solicitud, a saber: que, al igual que en una apelación exitosa, el Tribunal rectifique o amplíe algunas de las conclusiones de la Decisión; y que el Tribunal proporcione “orientaciones” a las Partes sobre cómo probablemente abordará en el Laudo las cuestiones o los argumentos que las Partes puedan potencialmente plantear durante la etapa de cuantificación.

Decisión sobre la Solicitud de Clarificación de la Demandada

**V. DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD**

39. En vista de lo expuesto *supra*, el Tribunal decide:

Desestimar en su totalidad la Solicitud formulada por la Demandada en su carta de fecha 21 de febrero de 2025 de que el Tribunal emita una clarificación de la Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad en relación con los puntos planteados en dicha Solicitud.

**VI. DECISIÓN SOBRE LOS COSTOS DE LA SOLICITUD**

40. Las Demandantes han solicitado al Tribunal que “emita un laudo provisional a su favor por el monto de los honorarios de los abogados y los costos en que hayan incurrido para atender la Solicitud de México”<sup>45</sup>.

41. En esta etapa, el Tribunal no considera oportuno dictar un laudo provisional sobre costos únicamente en relación con la Solicitud. Por lo tanto, el Tribunal abordará debidamente cualquier decisión sobre costos con respecto a la Solicitud en el momento del Laudo definitivo o al concluir este arbitraje.

En nombre y representación del Tribunal

[Firmado]

---

Sr. Manuel Conthe Gutiérrez  
Presidente del Tribunal  
Fecha: 25 de marzo de 2025

---

<sup>45</sup> Respuesta, párrs. 26-27.